



UNIDAD III
LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL (OBLIGACIONES Y
RESPONSABILIDADES PENALES)

I. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

ARTICULO 25.- Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

ARTICULO 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

ARTICULO 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

II. DECRETO NO. 70-94 (LEY DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS):

En esta ley se establece el impuesto anual que deben de pagar sobre la circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado.

III. ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 714-95 (REAPERTURA DE LA ESCUELA NAVAL)

En este acuerdo se establece a la Escuela Naval de Guatemala como ente formadora, según Artículo No. 1.

ARTICULO 1. Reorganizar con efecto del 25 de octubre de 1995, la Escuela Naval de la Marina de la Defensa Nacional, bajo la nueva denominación de "ESCUELA NAVAL DE GUATEMALA", estableciéndose su sede en el Puerto Quetzal, departamento de Escuintla.

Dicha escuela, tendrá como fines principales, la formación, tecnificación y especialización de personal para la investigación y desarrollo de las ciencias y



técnicas del mar, específicamente en las áreas del orden naval, mercante, pesquero y portuario de la República de Guatemala.

IV. ACUERDO GUBERNATIVO 383-2010 (CREACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARITIMOS)

La Dirección General de Asuntos Marítimos se considera una Dependencia de carácter especializado, que tendrá a su cargo la administración del ejercicio de las funciones de Estado de Abanderamiento, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño con el objeto de incrementar la seguridad y protección marítima, eficiencia de la navegación y prevenir la contaminación desde los buques en los espacios acuáticos soberanos y jurisdiccionales guatemaltecos.

La Dirección General de Asuntos Marítimos, tiene como finalidad la planificación, organización, coordinación, desarrollo, ejecución y supervisión de las normativas y procedimientos relacionados con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación desde los buques, así como el ejercicio de la Administración de la Seguridad Marítima, diligenciando en debida forma los expedientes relacionados con el tema, con el fin primordial de reducir el riesgo de siniestros marítimos en los espacios acuáticos nacionales.

V. ACUERDO GUBERNATIVO NO. 111-95 (REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS)

Este Reglamento norma lo relativo al cobro administrativo del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y establece los procedimientos para facilitar la recaudación y control del mismo. Además, regula la emisión de tarjetas de circulación, solvencia, placas y otros distintivos de identificación de los vehículos. En el Capítulo V hace referencia del control lo lleva las capitanías de puerto y Bases Navales de la Republica.

VI. ACUERDO GUBERNATIVO NO. 441-2004 (REGLAMENTO DE LOS INSPECTORES DE BUQUES DE LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA).

Tiene por objeto normar las funciones que deben efectuar los Inspectores de buques asignados en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República, al realizar inspecciones en los buques que enarbolan bandera guatemalteca y buques de bandera extranjera que arriban a puertos nacionales, así como en aquellas situaciones donde se requiera una inspección a buques surtos en los espacios acuáticos nacionales.



VII. ACUERDO MINISTERIAL NO. 16-2008 (NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, MATRÍCULAS Y ABANDERAMIENTOS DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES).

El objeto de la presente normativa es actualizar y estandarizar los requisitos y procedimientos relacionados a la inscripción, matriculación y abanderamiento para buques, embarcaciones y artefactos navales guatemaltecos; a la vez, desarrollar lo relativo a Pasavantes para embarcaciones de bandera extranjera que manifiesten la intención de acogerse a los beneficios de bandera guatemalteca y rescindir de la misma por los motivos que acoge la presente disposición.

VIII. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y POLICÍA DE PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE FECHA 21ABR1939.

Establece las funciones que tienen un Comandante y Capitán de Puerto, la jurisdicción de ellos, de velar que se cumplan las leyes, velar que las embarcaciones cumplan con todas las leyes y reglamentos y la facultad de inspeccionarlos.

IX. DECRETO NÚMERO 72-90 (LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO)

Establece las funciones del Ejército, su organización y funcionamiento, así como su integración en las fuerzas de Tierra, aire y mar.

X. CÓDIGO PENAL

El Código Penal (documento) es el conjunto de leyes donde figuran las normas jurídicas punitivas de Guatemala y por tanto la facultad sancionadora del Estado.

ARTICULO 127. Homicidio culposo.

Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzcan su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.

ARTICULO 150.- * Lesiones culposas.

Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

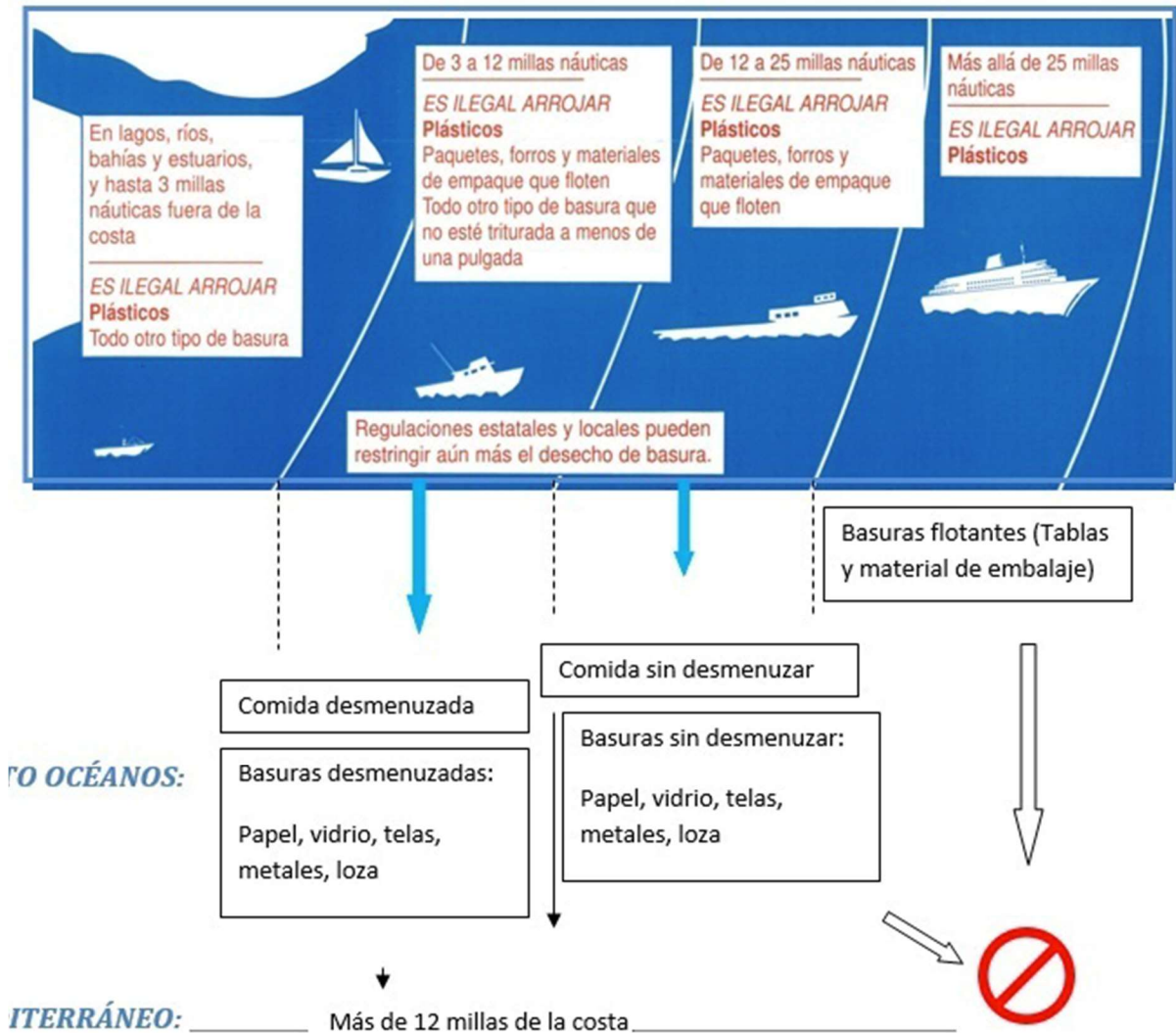


Si el delito fuere ejecutado al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de cinco a nueve años.

XI. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

RÉGIMEN DE DESCARGA DE BASURAS: (Convenio MARPOL, Anexo V)





1. Regla 6 (Anexo V MARPOL) “Excepciones”: la eliminación de basuras echándolas por la borda de un buque será aceptable cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar.
2. Recogida de residuos: los residuos deben ser depositados en puerto dentro de contenedores y centrales autorizadas para el tipo de residuo.
3. Responsabilidad del patrón: la responsabilidad recae sobre el mando de la embarcación. No hay que contaminar y hay que denunciar al que contamine.
4. Conducta ante un avistamiento:
En puerto: ante la presencia de cualquier derrame, se comunicará inmediatamente a la Autoridad Marítima facilitando el nombre y la bandera de la embarcación, hora y fecha del accidente, tipo de accidente, clase de producto derramado, cantidad, medidas tomadas para detener el derrame, situación, accidente, clase de producto derramado, cantidad, medidas tomadas para detener el derrame, situación, propietario del buque, etc.
5. Bandera Nacional: Es la Bandera donde se representa el país de procedencia, su presencia indica que está bajo su amparo sometido a los controles de dicho estado. En nuestro caso sería la bandera guatemalteca.
6. Regla 33 (SOLAS, capítulo V)
Situaciones de socorro: Obligaciones y procedimientos
El capitán de todo buque que estando en condiciones de prestar auxilio reciba una información, de la fuente que sea, al efecto de que hay personas siniestradas en el mar, estará obligado a acudir a toda máquina en su auxilio, informando a estas de ello o al servicio de búsqueda y salvamento.
7. La obligación de prestar auxilio es independiente de la nacionalidad y la condición jurídica de dichas personas y de las circunstancias que hayan sido encontradas. Si el buque que recibe la alerta de socorro no puede prestar auxilio, o si dadas las circunstancias especiales del caso, el capitán estima que irrazonable o innecesario hacerlo, anotará en el diario de navegación la razón por la cual no acudió en auxilio de las personas siniestradas, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización de informar debidamente de ello a los servicios de búsqueda y salvamento pertinentes.